Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., P. J. c/ P., M. M. s/ Restitución (Legajo de Copias Art. 252 inc. 2 CPr**" Expte. N°567/2017, venidos del al Acuerdo del Tribunal a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado por la representación letrada de M. M. P. a fs. 165/181.

I. A fs. 137/147 este Tribunal, en lo sustancial resolvió "rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 103/110 y, en consecuencia, confirmar lo resuelto por la juez a quo en la resolución de fs. 11/11 vta., en todo cuanto fuera materia de agravio".

Asimismo, de oficio se decretó con "el carácter de medida cautelar que: a) El actor P. J. A. deberá cederle a la accionada M. M. P. la tenencia del último inmueble en el cual habitaron de consuno totalmente amueblado y sin oposición de terceros; o, en su defecto y por acuerdo de partes, supervisado por la juez a quo y la Asesoría de Familia, de uno distinto pero de idéntica categoría; b) los gastos de traslado que deba asumir la señora M. M. P., para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, quedan a cargo del actor; quien deberá arbitrar los medios para que la accionada y la niña puedan viajar hasta esta Ciudad en condiciones dignas y seguras; c) la prohibición de acercamiento de P. J. A. respecto de M. M. P. y su hija J. A. P. a un radio menor de 200 metros; d) Las medidas antes decretadas regirán desde la fecha del dictado de la presente resolución y hasta que las partes alcancen un acuerdo provisorio que incluya la asignación del hogar

familiar, el régimen de cuidados personales, de comunicación y de alimentos respecto de J.”.

Por último se impuso las costas a la apelante vencida y se regularon honorarios.

En contra de la decisión de esta Alzada, la parte demandada interpone recurso de casación por la causal de arbitrariedad de sentencia (capítulo VI del escrito).

Comienza por señalar que “la niña viajó en reiteradas oportunidades a la localidad de Gral. Belgrano en sus primeros 13 meses de vida, en donde si pudo interactuar con otros niños y adultos que le mostraron su cariño y cuidado”.

Sobre dicha premisa, la casacionista entiende que “resulta falaz la inmediata conclusión que en el caso se aplica indefectiblemente el art. 3 de la ley 26.061”.

Luego, alega que “no puede afirmarse con certeza cuál es el centro de vida de la niña…”.

Finalmente, recuerda que “ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos tramita la petición 1139-11 C. R. y M. Á.…” en la que se “denunció las decisiones estereotipadas, sexistas, discriminatorias de los tribunales de familia y tribunales revisores de la ciudad de Comodoro Rivadavia y del Chubut, las que se reproducen en autos”.

Cita jurisprudencia y doctrina.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 152/153 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Corresponde, en consecuencia, proceder al análisis de admisibilidad del recurso intentado.

En dicha inteligencia se deberá determinar si se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la normativa procesal y reglamentaria; especialmente, en lo que hace a la naturaleza jurídica de la resolución que se recurre, a la suficiencia técnica de la presentación que se provee y de la verificación de la causal de arbitrariedad.

III. El artículo 289 del CPCC establece que el recurso de casación solo procede respecto de sentencias definitivas; quedando comprendida dentro de ese concepto la resolución que termine la litis o haga imposible su continuación.

Asimismo, el Superior Tribunal estableció mediante el inciso a) del artículo 3 del Acuerdo Plenario 3821/09 que es carga del casacionista demostrar que la resolución que se recurre es "definitiva".

Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan.

De dicha jurisprudencia surge que "sentencia definitiva" es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior

(Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Aclarado lo anterior, debe recordarse que estamos frente a la petición de restitución de una niña de 17 meses de edad realizada por su padre, a la cual el juez a quo le imprimió el trámite de medida cautelar; lo cual determina que por su naturaleza, lo que se decida solo puede tener efecto de cosa juzgada formal, sin impedir un planteo posterior sobre el asunto.

El Superior Tribunal ha establecido como regla general, que los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr., sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distinción alguna y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

Siguiendo esta línea argumental, estamos ante una resolución que no afecta derechos esenciales de las partes; toda vez que no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas, por lo que la definitividad pretendida se halla ausente. En consecuencia, no puede ser considerada “sentencia definitiva” a los fines del CPCC; no es posible concluir que se encuentre verificado el requisito establecido en el código de rito.

De este modo, es posible concluir que no se ha demostrado que la resolución recurrida revista el carácter de sentencia definitiva.

IV. En lo que a la suficiencia técnica del recurso se refiere, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

Luego de un por demás extenso relato de lo antecedentes del expediente, la casacionista se limita a repetir los mismos planteos que fueran realizados a fs. 103/113 y 117/120 vta., todos ellos ya tratados y resueltos.

Es decir, la casacionista no ha refutado los fundamentos de la sentencia que cuestiona, sino que se ha limitado –exclusivamente- a plasmar su disenso.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de

los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que los argumentos, que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el escrito que se provee, desde que la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones; traducen un disenso con los fundamentos adoptados. En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Respecto de la alegada arbitrariedad, el Superior Tribunal tiene dicho que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su

descalificación como acto jurisdiccional...” (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista “acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación” (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

En el particular, la casacionista difiere respecto al lugar en el cual se verifica el centro de vida de la niña y rechaza que su estadía en esta ciudad haya sido legítima.

Ninguna de las circunstancias antes indicadas permite predicar la arbitrariedad de la resolución de fs. 137/146 vta.

Por todas estas razones, el recurso de casación interpuesto será desestimado.

IV. Por último, cabe recordarle a las presentantes que para fundar un recurso, especialmente

uno de casación, no alcanza con tildar a la resolución que se cuestiona de “estereotipada”, “sexista” o “discriminatoria”.

Nótese que no se ha explicado por qué la decisión de fs. 137/147 es estereotipada, sexista o discriminatoria; ello, especialmente, cuando se ordenaron de oficio medidas cautelares de protección de la demandada.

El atacar una decisión judicial de este modo, es decir, sin indicar su error, sin cuestionar la relación lógica entre sus premisas o sin rebatir las conclusiones; a partir de la exhibición de un razonamiento jurídico superador, solo demuestra la sinrazón del recurrente.

V. Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 165/181 por la representación letrada de la señora M. M. P..

2) Tener presente la reserva de caso federal.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela M. García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N°17 Digesto jurídico Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES **MARIA FERNANDA ZANATTA Juez de Cámara**
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRES NICOTERA Secretario de Cámara